

Señores:
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDADES

REF: HIPOTECARIO U.METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO
RADICACION: 0875840033-2019-00304-01
SEGUNDA INSTANCIA

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, con todo respeto en mi calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal sustentó el recurso de **APELACION** interpuesto contra la sentencia de mayo 6 de 2022, notificada por auto de septiembre 7 de 2022 y notificada por estado electrónico 99 de septiembre 8 de 2022, con base en lo siguiente:

RAZONES DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

Adiciono la sustentación interpuesta en la primera instancia presentada el día 10 de mayo de 2022 y septiembre 15 de 2022, a fin que haga parte integral de la sustentación en esta sede judicial.

El a-quo al hacer un estudio de las pruebas documentales y los interrogatorios de las partes, no hizo una interpretación clara, razonable de la sana crítica de los fundamentos jurídicos que justificaran su decisión ni mucho menos tuvo en cuenta los precedentes judiciales y jurisprudenciales sobre el caso en estudio sobre los títulos valores, de los cuales hago los reparos en los siguientes términos:

El a-quo en la sentencia apelada dice: “así las cosas entonces a ver cuál es el marco normativo en que el despacho se va desenvolver para pronunciarse de fondo, las normas sustantivas que vamos a tener aquí a colación o en la que vamos a soportar esta decisión son: el artículo 2224 CC que nos habla de un contrato de mutuo prestamos de dinero, el 2432 que nos define el contrato de hipoteca, los artículos 621 y subsiguiente del Código de Comercio que nos habla de los títulos valores específicamente para el caso de los pagarés”

Nuestro reparo estriba en que la señora juez no puede ver como marco sustantivo el contrato de mutuo préstamo de dinero artículo 2224CC, porque está plenamente demostrado en el plenario, que el negocio jurídico contractual educativo de estudiante y Universidad Metropolitana, inicial, nació desde el año 2004 hasta segundo semestre del año 2010 y no un contrato de mutuo de préstamo de dinero como lo afirma el a-quo

El origen del negocio jurídico fue netamente educativo, donde el demandado JAIDER MESINO, en su calidad de estudiante de pregrado de la facultad de medicina, ingresa a ese centro educativo (Universidad Metropolitana) a realizar sus estudios universitarios y desde el inicio hasta el final (2004 a 2010) se matriculó en sus oportunidades académicas con recursos propios, es decir no necesitó de crédito universitario de la propia Universidad, ni de METROFONDO, ni de ninguna persona jurídica en particular

El estudiante hoy demandado JAIDER MESINO, si quedó debiendo durante el año 2004 hasta 2010 unas obligaciones dinerarias, debido a que la Universidad Metropolitana le fue permitido, consintió, aceptó, toleró matricularse a dicho estudiantes con sus propios recursos mediante la modalidad de abonos o pagos parciales en cada semestre educativo

En ese orden de abonos de matrículas permitido, consentido, aceptado, tolerado por el demandante fueron quedando remanentes o saldos de dineros por concepto de estudios educativo en cada semestre periodos (2004 a 2010), de los cuales está en el expediente plenamente probado un estado de cuenta expedido por el demandante por valor de \$ 29.222.650 de fecha julio 14 de 2008, lo que permite inferir razonablemente la deuda que el demandado JAIDER MESINO le estaba debiendo hasta esa fecha

Pero y como esta acreditado terminó sus estudios en el año 2010, conforme está plenamente demostrado con la relación de abonos de matrículas expedido por el auditor general SANTANDER GOMEZ MEDRANO de la demandante los saldos de los cuatro (4) semestres faltantes de los años 2009-1 fue de \$3.060.500, 2009-2 fue de \$4.721.000, 2010-1 fue de \$ 5.621.000 y 2010-2 fue de \$ 5.621.000, más el derecho de grado que fue de \$ 603.000 arrojó un saldo total pendientes por pagar por concepto de matrícula educativa de \$ 48.849.150

Estos remanentes o saldos pendientes de pago por concepto educativo para ser más evidente y probatorio, están en el mismo estado de cuenta aportado en el plenario suscrito por el auditor general SANTANDER GOMEZ MEDRANO del demandante, donde se demuestran los abonos que hacia el estudiante hoy demandado JAIDER MESINO, por concepto de matrículas, tales como están desglosados por cada año (2004 a 2010) así:

2004-1 abonó 297.800, cuando el semestre tenía un valor de \$ 2.978.000, en el 2004-2 abonó por concepto de matrícula \$ 556.350 y el semestre costaba \$ 3.709.000, en el año 2005-1 abonó \$ 500.000, después \$ 480.000 y el semestre costaba \$ 3.969.000, en el 2005-2, abono \$ 500.000 y después \$ 3.469.000 y el semestre costaba \$ 3.969.000, en el 2006-1 abonó \$ 1.000.000 y el semestre costaba \$ 4.564.000, en el 2006-2 abonó \$ 700.000, después \$ 1.220.000 y el semestre costaba \$ 4.564.000, en el 2007-1 abonó \$ 500.000 y el semestre costaba \$ 4.929.000, en el 2007-2 abonó \$ 700.000 y el semestre costaba \$ 4.929.000, en el 2008-1 abonó \$ 700.000 y el semestre costaba \$ 5.668.000 en el 2008-2 abonó 2.850.000 y el semestre costaba 5.668.000, en el 2009-1 abonó 3.060500 y el semestre costaba \$ 6.121.000, en el 2009-2 abonó 1.000.000 y el semestre costaba \$ 6.121.000, en el 2010-1 abonó \$ 500.000 y el semestre costaba \$ 6.121.000 en el 2010-2 abonó \$ 500.000 y el semestre costaba \$ 6.121.000, arrojando esta prueba la suma de \$ 51.064.150.

De la prueba certificada por la propia Universidad Metropolitana, queda plenamente evidenciada que se trató de una deuda educativa permitida, consentida, aceptada, tolerada por el demandante y cuyo saldo arrojó la suma de \$ 51.064.150; ahora bien si confrontamos con la realidad tomando como base la liquidación o estado de cuenta entregada también por la misma Universidad Metropolitana en fecha julio 14 de 2008 con un valor de \$ 29.222.650, agregando los saldos de los años 2009 y 2010 más el derecho de grado arrojó un valor de \$ 48.849.150, teniendo una diferencia de \$ 2.215.000

Es decir su señoría que en este negocio contractual entre el estudiante hoy demandado y la demandante existió fue un vínculo jurídico educativo, tal como lo corroboró la propia representante legal de la Universidad Metropolitana en su interrogatorio el día 21 de abril de 2022, cuando dijo “que estos surge de los estudios Universitarios en la Universidad Metropolitana”

También fue corroborado con los interrogatorios de los demandados el día 21 de abril de 2020, cuando coincidieron que se trataba de una obligación educativa, pero jamás hubo un negocio jurídico con METROFONDO de ninguna índole. Incluso ésta entidad es una Cooperativa creada para trabajadores y profesores de la Universidad Metropolitana, en ningún momento tuvo dentro de sus objetivo préstamos para estudiantes y además esta planamente demostrado que no existió ninguno relación ni laboral, ni contractual ni comercial ni de ninguna índole con METROFONDO.

Lo que si quedo demostrado fue una simulación de negocio jurídico entre METROFONDO y la Universidad Metropolitana, habida cuenta que en efecto y lo demostrado se trató de un vínculo educativo entre la Universidad Metropolitana y el estudiante hoy demandado JAIDER MESINO, debido a sus estudios en ese centro educativo de pregrado en medicina y la Universidad era ella la propia dueña de la deuda que le debía el estudiante.

Con esas pruebas se tiene plenamente demostrado que entre el estudiante hoy demandado JAIDER MESINO y la Universidad Metropolitana, nunca existió un crédito estudiantil durante toda la carrera de medicina, dada las circunstancias costumbristas que tenía la Universidad Metropolitana de ser permisiva, tolerante, aceptante consintiendo que el estudiante JAIDER MESINO se matriculara con abonos durante toda la carrera y nunca hizo nada por cobrar ni paralizar los estudios hasta que se pusiera al día, existiendo una culpa exclusiva propia del demandante.

Es decir que hasta el año 2010-2 había una deuda única y exclusivamente con la Universidad Metropolitana por concepto de saldos de remanentes de matrícula de los estudios de pregrado de medicina del estudiante JAIDER MESINO, durante los periodos 2004 a 2010, más el derecho de grado cuyo valor arrojó la suma de \$ 48.849.150.

El inconveniente surge es cuando el estudiante va a recibir su grado de médico a finales del año 2010, no le permiten graduarse hasta que no cancele los saldos o remanentes que está debiendo y certificado por la propia Universidad Metropolitana de \$ 51.064.150

En efecto el estudiante no pudo graduarse en esa fecha 2010, razón por la cual el estudiante se acerca a la Universidad Metropolitana en busca de solución de su grado, es cuando la Universidad Metropolitana le dice que para graduarse debe estar a paz y salvo con la Universidad y es lo más natural, pero el estudiante no disponía para cubrir ese pago

Entonces la Universidad Metropolitana le pone una camisa de fuerza obligándolo a realizar una hipoteca y el estudiante en su afán de graduarse acepta forzosamente en contra de su voluntad y realiza la hipoteca con el inmueble de su padre CARLOS MESINO hoy demandado en la notaría cuarta de Barranquilla, expidiendo la escritura 3369 de septiembre 23 de 2011 por valor de \$ 61.276.980 pero a favor de METROFONDO, para ser pagadera en 120 cuotas a partir de septiembre 23 de 2011 y hasta septiembre 23 de 2021, con una cuota mensual de \$ 1.200.509 y el pagaré 4761 firmado en blanco por los demandados y carta de instrucción únicamente por JAIDER MESINO.

Incluso su señoría para la época en que se obliga a los demandados a crear un nuevo negocio jurídico (septiembre 23 de 2011), las deudas de los años 2004 hasta 2008 primer semestre, se encontraban prescritas, solo eran exigibles septiembre 23 de 2008, 2009 y 2010 cuyo valor era \$ 22.444.500, pero los demandados debieron aceptar forzosamente toda la obligación aun prescrita, debido a que si reclamaba no aceptaban y por ende no se graduaba el demandado JAIDER MESINO.

Obsérvese su señoría la mala fe del demandante, que siendo demostrado la deuda de \$ 51.064.150, el demandante le agrega \$ 10.212.830, por concepto de matrícula extraordinaria, cuando el estudiante se matriculó en sus oportunidades académicas que fijaba la Universidad y lo hacía con abonos que le permitían.

Es decir no se entiende las razones que siendo una obligación propia de la Universidad Metropolitana, deba suscribirla como acreedora METROFONDO, siendo dos personas jurídicas diferentes, donde el estudiante no tiene ningún vínculo con METROFONDO, existiendo una simulación. Además está plenamente demostrado que se trató de un vínculo educativo con la Universidad Metropolitana.

Así las cosas no existió un contrato mutuo de préstamo de dinero entre los demandados con METROFONDO, como ya se dijo no tenemos ninguna clase de negocio jurídico y que el a-quo no tuvo en cuenta al momento de tomar su decisión.

Esa mutación del negocio jurídico original con el posterior negocio impuesto por el demandante, es el que el a-quo no valoró, ni analizó detalladamente, incurriendo en un error judicial al sentar en la sentencia que se trata de un contrato de mutuo de préstamo de dinero, lo cual no es consecuente con la realidad jurídica, como ya quedó demostrado, no hubo ningún negocio de préstamo, sino fue unas obligaciones de remanentes de saldo por conceptos de matrículas, (2004 a 2010) sobrantes de los estudios de medicina que la universidad permitió, toleró, aceptó, consintió

Para posteriormente obligar a los demandados firmar el pagaré 4761 en blanco e hipoteca 3369 de septiembre 23 de 2011 en contra de la voluntad de los demandados creando un negocio jurídico inexistente de mutuo de préstamo cuando realmente no lo era, que si bien no se denominó literalmente esa excepción de inexistencia del negocio jurídico si se opusieron en la contestaciones y excepciones los demandados siempre dijeron que se trataba de un deuda producto de educación con la Universidad y no con METROFONDO y las pruebas aportados así lo indican que son saldos de deudas desde el año 2004 hasta 2010.

Además esa obligación del año 2004 hasta 2008-1, al momento de la nueva creación del negocio jurídico esto es septiembre 23 de 2011 estaba prescrita, pero tampoco se podía reclamar porque había una posición dominante de parte del demandante simulado Universidad Metropolitana y si se reclamabas no accedía a graduarse el estudiante..

Lo peor aún es que además de obligar a los demandados a firmar la hipoteca 3369 por un valor de \$ 61.276.980, agregándole la suma de \$ 10.212.830 por concepto de matrícula extraordinaria sin indicar de que periodo, ese valor agregado es de manera dolosa, porque es tan evidente que el estudiante siempre estuvo matriculado en su oportunidad académica con abonos que la misma Universidad le consentía

Cuando realmente la suma era de \$ 48.849.150 por concepto de saldos de remanentes de matricula de los años 2004 a 2010, incluyendo el derecho de grado de \$ 603.000, de los cuales prescribieron los saldos de los años 2004 hasta 2008 hasta septiembre 23, quedando exigible la suma de \$ 22.444.500 de los periodos de los años 2008-2, 2009 y 2010 y donde el a-quo omitió no hizo ningún pronunciamiento al respecto sobre el negocio original, solo se limitó a pronunciarse sobre el contrato de mutuo de préstamo de dinero sin miran el origen de ese negocio en cita.

Es decir el a-quo partió desde la creación del nuevo negocio jurídico donde el demandante obligó a los demandados a firmar el pagaré 4761 en blanco, con una carta de instrucción impuesta por el demandante simulado con (METROFONDO) que el demandado CARLOS ALBERTO MESINO REYES no firmó.

Luego su señoría bajo estos argumentos claros, precisos y demostrados con las pruebas en el expediente se infiere clara y razonadamente de la sana crítica y sin hacer una interpretación hermenéutica que el a-quo erró en su decisión de dar por probado sin serlo que se trataba de un contrato de mutuo de préstamo de dinero, cuando lo probado en el expediente es el resultado de unos saldos de remanentes de dinero que fueron quedando semestralmente del estudio universitario de pregrado de medicina del estudiante JAIDER MESINO que tuvo su origen desde el año 2004 hasta 2010 y cuya suma fue de \$ 48.849.150

Sumas de dinero que el demandante no hizo ninguna gestión para cobrarlo en su oportunidad, tipificándose una culpa exclusiva y propia del demandante y solo obligar forzosamente a los demandados a crear un nuevo negocio jurídico en el mes de septiembre de 2011, cuando ya existía obligaciones de los año 2004 hasta primer semestre del año 2008 prescrita y solo exigible la suma de \$ 22.444.500 desde septiembre 23 de los años 2008, 2009 y 2010

En ese orden de ideas la deuda su señoría la deuda original tuvo su origen en el año 2004 hasta el 2010 por concepto de estudio educativo entre el estudiante y la Universidad, las cuales debían cancelarse en cada semestre, pero la Universidad no hizo ninguna gestión para su cobro siendo permisiva, consentida, tolerada esa deuda.

Pero el demandante abusando de ese poder dominante mutó crear una nueva obligación en comercial obligando a suscribir un contrato de mutuo de préstamos de dinero sin serlo y obligar a firmar en blanco el pagaré 4761 y carta de instrucción llenada por el demandante firmada únicamente con el demandado JAIDER MESINO

TITULO VALOR Y CARTA DE INSTRUCCIÓN

El demandante obligó a los demandados a firmar el pagaré 4761 en blanco, como condición si quería graduarse en el año 2011, condición que debieron aceptar los demandados para que el estudiante se graduara, lo cual permite inferir que no fue pactado ni de plena voluntad de los demandados

En efecto está plenamente probado en el expediente que el pagaré 4761 fue firmado en blanco, por los demandado, además también le impusieron a los demandados la carta de instrucción que la firmara solo el demandado JAIDER MESINO, no estando firmado la carta de instrucción por CARLOS ALBERTO MESINO REYES.

Ha sido doctrina probable y doctrina legal que cuando el suscriptor del título valor afirma que lo firmó en blanco y fue llenado por el tenedor violando las instrucciones de la carta de instrucción o en ausencia de instrucción, solo le basta al suscriptor demostrar que lo firmó en blanco y que fue llenado violando las instrucciones o en ausencia de la carta.

Una vez demostrado que el título fue llenado violando las instrucciones, el juez le corresponde declarar prospera la excepción adecuando la obligación de acuerdo con el negocio original inicial que de acuerdo con las pruebas e interrogatorio nació de estudios Universitarios de pregrado de medicina de los saldos de remanentes de cada semestre desde el año 2004 hasta 2010-2, cuya deuda total fue de \$ 48.849.150

Ahora bien como esa deuda fueron saldo de remanentes que fueron quedando en cada semestre desde el año 2004 hasta 2010, al momento forzar el demandante a los demandados a crear un nuevo negocio jurídico de manera unilateral y arbitrario por el demandante, esto fue septiembre de 2011, ya existían prescrita los saldos de remanentes de los años 2004 hasta septiembre 23 del año 2008, quedando exigible solo la suma de \$ 22.444.500, suma por la cual debió llenarse el pagaré 4761, para cancelarse en 120 cuotas mensuales de \$ 187.037 cada una mensualmente, a partir de septiembre 23 de 2011

Así las cosas, su señoría esa sería la deuda mutada en el pagaré 4761 de fecha septiembre 23 de 2011 que fue la fecha de la escritura 3369 entendiéndose una carta instrucción verbal para el caso del demandado CARLOS MESINO, porque la carta de instrucción está viciada conforme quedo demostrado con los interrogatorios de los demandados y además no está firmada por CARLOS MESINO, lo que se infiere de una carta de instrucción verbal.

Luego como fue una obligación de \$ 22.444.500 diferida por instalamentos o por cuota de 120 de septiembre 23 de 2011 hasta septiembre 23 de 2021, las cuotas mensuales eran de \$ 187.037 en efecto también existen cuotas prescritas desde la cuota 1 a la 79 están prescrita y son exigible desde la cuota 80 hasta la 120 equivalente a 40 cuotas por \$ 187.037 igual a \$ 7.481.480 con interés moratorio desde junio 18 de 2021

Así las cosas la juez de primera instancia violó en su decisión de mayo 6 de 2022, los precedentes judiciales, jurisprudenciales y constitucionales que han venido siendo implementado de manera obligatorio por los jueces de instancias dentro de los siguientes presentes así:

PRECEDENTE JUDICIAL

Inicialmente en el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, se consagró el término “doctrina legal más probable”, según el cual “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

Posteriormente, en la Ley 105 de 1890, se especificaron aun más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre a “doctrina legal”. Seguidamente, en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 se afianzó la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia, norma que fue declarada executable por esta Corporación, mediante Sentencia C-836 de 2001, “siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.”

Partiendo de la doctrina constitucional de la sujeción de los jueces a la doctrina establecida por las Altas Cortes del país, en la Sentencia T-114 de 2002,[7] se indicó que no existía un defecto sustantivo cuando los jueces, en sus providencias, han observado la Constitución, la ley y la jurisprudencia o el precedente fijado por el juez natural que conoce del asunto.

Seguidamente, en la sentencia SU-120 de 2003,[8] la Corte unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

En suma i) una misma autoridad judicial –individual o colegiada- no puede introducir cambios a sus decisiones sin la debida justificación, ii) los jueces no pueden apartarse por su sola voluntad de las interpretaciones que sobre el mismo asunto ha hecho la Corte Suprema de Justicia, y iii) ésta no puede renunciar a su labor de darle unidad al ordenamiento jurídico.

(...)

De ese modo no todas las decisiones de los jueces tienen la misma fuerza normativa, y la sujeción de éstos a la doctrina probable no implica que la interpretación de la ley deba permanecer inmutable, lo que acontece es que en el Estado social de derecho a los asociados los debe acompañar la certidumbre (1) que las mutaciones jurisprudenciales no serán arbitrarias, (2) que la modificación en el entendimiento de las normas no podrá obedecer a un hecho propio del fallador, (3) que de presentarse un cambio intempestivo en la interpretación de las normas tendrá derecho a invocar en su favor el principio de la confianza legítima, que lo impulsó a obrar en el anterior sentido[9], y (4) que si su derecho a exigir total respeto por sus garantías constitucionales llegare a ser quebrantado por el juez ordinario, podrá invocar la protección del juez constitucional.

Es que los asociados requieren confiar en el ordenamiento para proyectar sus actuaciones, de manera que tanto las modificaciones legales, como las mutaciones en las interpretaciones judiciales deben estar acompañadas de un mínimo de seguridad –artículo 58 C. P.-, en consecuencia los jueces actúan arbitrariamente y por ello incurrir en vía de hecho, cuando se apartan, sin más, de la doctrina probable al interpretar el ordenamiento jurídico.”

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la sujeción a la doctrina probable no significa que ésta no pueda cambiarse en situaciones específicas cuando sea procedente hacerlo siempre y cuando se motive la decisión con razones suficientes.

5.1 Los títulos valores en blanco

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

6. Análisis del caso concreto

En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.

Por lo tanto, se configuró la causal específica de procedibilidad de la acción por desconocimiento del precedente del máximo órgano de cierre, el que ya se había pronunciado en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, indicando que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.

En consecuencia, los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de las letras de cambio, máxime si las partes dan a entender, inequívocamente, que existe una acreencia respaldada mediante dos títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la controversia gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró. Los jueces debieron aplicar el precedente jurisprudencial e inferir que sí había instrucciones, pues a partir del monto[12] de las letras de cambio, los \$311'000.000, que sobrepasaban el monto de la deuda, son los intereses al 3.3%, mensual, que dan cuenta de los 10 meses que, aproximadamente, otorgaron como plazo de la obligación.

Así las cosas, las partes son quienes deben tener claro la fecha de exigibilidad de la obligación y demás circunstancias específicas y en esos términos habrá de ajustarse los títulos valores, asuntos que, por su especificidad, deberán resolver el juez que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo.

LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

La legislación Comercial^[1] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio^[2] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”^[3]

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006^[4]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01^[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que

realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[6], precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina^[7] señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirientes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia^[8]:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Bajo estos precedentes es claro que la carta de instrucción que firmara el demandado JAIDER MESINO, no tiene incorporado la voluntad, debido a que fue elaborada por el demandante a su manera y solo obligo a dicho demandado a que la firmara, del cual doy plena fe porque estuve presente en el acto

ANEXOS: La sustentación de mayo 10 y septiembre 15 de 2022

SOLICITUD

Solicito se sirva modificar la sentencia de mayo 6 de 2022 proferido por el juzgado 3° Civil Municipal de Soledad y en su lugar se ordene declarar probados las excepciones parcial en el valor de \$ 7.481.480 con interés moratorio conforme la legislación civil del 6% anual desde junio 18 de 2021

Atentamente

CARLOS ALBERTO MESINO REYES

CC # 8.671.160

TP # 70.436 CSJ

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia^[8]:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Bajo estos precedentes es claro que la carta de instrucción que firmara el demandado JAIDER MESINO, no tiene incorporado la voluntad, debido a que fue elaborada por el demandante a su manera y solo obligo a dicho demandado a que la firmara, del cual doy plena fe porque estuve presente en el acto

ANEXOS: La sustentación de mayo 10 y septiembre 15 de 2022

SOLICITUD

Solicito se sirva modificar la sentencia de mayo 6 de 2022 proferido por el juzgado 3° Civil Municipal de Soledad y en su lugar se ordene declarar probados las excepciones parcial en el valor de \$ 7.481.480 con interés moratorio conforme la legislación civil del 6% anual desde junio 18 de 2021

Atentamente


CARLOS ALBERTO MESINO REYES

CC # 8.671.160

TP # 70.436 CSJ

Señores:
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDADES

REF: HIPOTECARIO U.METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO
RADICACION: 0875840033-2019-00304-01

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, con todo respeto en mi calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal sustentó el recurso de **APELACION** interpuesto contra la sentencia de mayo 6 de 2022, notificada por auto de septiembre 7 de 2022 y notificada por estado electrónico 99 de septiembre 8 de 2022, con base en lo siguiente:

RAZONES DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

Adiciono la sustentación interpuesta en la primera instancia presentada el día 10 de mayo de 2022, a fin que haga parte integral de la sustentación en esta sede judicial.

CARTA DE INSTRUCCION

HECHOS PROBADOS

Según el contenido de los artículos 167 del CGP toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los demandados propusieron entre otras la excepción de la falta de carta de instrucción, en razón que el demandante con la demanda no aportó esa prueba, sin embargo en el traslado de las excepciones la aportó, en la cual está plenamente demostrado que el demandado **CARLOS ALBERTO MESINO REYES**, no suscribió carta de instrucción

En consecuencia su señoría dentro del expediente está plenamente probado la carta de instrucción aportada por el demandante en el traslado de las excepciones, en la cual se evidencia que no está firmada por el demandado **CARLOS ALBERTO MESINO REYES**.

En efecto dicho demandado le asistía esa duda de no recordar haberla firmado, debido a la antigüedad de la misma, cuando se abrió ese negocio jurídico fue previo en el mes de septiembre 23 de 2011 con 10 años de antigüedad y el tenedor de ese negocio no hizo entrega de dicho documento, quedando esa incertidumbre de saber si había o no firmado la carta de instrucción.

Con la prueba aportada por el demandante se evidencia claramente que dicha carta de instrucción no está firmada por éste demandado y tal como se ha sostenido en la contestación en las excepciones, en la confesión de los demandados que el pagaré 4761 fue firmado en blanco y llenado por la demandante de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

La sala de revisión de Corte Constitucional ha dicho en la sentencia T-968-2011 que la ausencia de instrucciones o las discrepancias entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

De lo dicho por los precedentes judiciales constitucionales, en el expediente fue confesado en los interrogatorios de los demandados y corroborado por la demandante en el interrogatorio que la obligación adeudada fue de tipo educativa, debido a que el demandado **JAIDER MESINO**, estudió la carrera de medicina en la Universidad Metropolitana entre los periodos 2004 hasta 2010 y en cada periodo de matrícula la demandante permitía matricularse con cualquier abono del valor del semestre y en ese sentido fueron quedando remanente de matrícula hasta el final de la carrera, que la universidad los liquidó en la suma de \$ 29.222.650, conforme la prueba aportada en el expediente programa : 44111 medicina estudiante 72.336.115 **MESINO MESINO JAIDER ALBERTO**, de 07/14/2008.

Es decir este es el valor real que se quede debiendo a la Universidad Metropolitana, que no fue ningún crédito, ni prestamos y mucho menos con METROFONDO, fue una deuda que se le quedo debiendo a la Universidad, y que los demandados reconocemos deber.

A ese valor de \$ 29.222650 la Universidad Metropolitana le incrementó un porcentaje del 20% por concepto de intereses moratorios y ascendió la deuda en la suma de \$ 35.067.180 y la fecha en que se quedó debiendo fue en el segundo semestre del año 2010, pero el estudiante hoy demandado JAIDER MESINO, como no pudo pagar tampoco pudo graduarse en la fecha 2010 y acudió a la universidad buscar solución y la demandante le propuso que la salida era firmar una hipoteca a la que el estudiante debió aceptar forzosamente y debió suscribir la escritura de hipoteca 3369 donde el demandante con su posición dominante la impuso por valor de \$ 61.276.980 aceptando forzosamente para poder graduarse.

Así las cosas es claro y confesado que la suma adeudada fue de \$ 29.222.650 de capital y por lo tanto ese sería el valor por el cual debió llenarse el pagaré 4761, no obstante fue llenado por \$ 105.079.964, existiendo esa arbitrariedad por el demandante por lo que su señoría debe adecuar el pagaré a la suma de \$ 29.222.650. como capital adeudado a la demandante y al ser pagado en 10 años, quedaron prescritas y solo se cancelaran las últimas tres años.

Los reparos frente a la falta de firma de la carta de instrucción del suscrito, así se expresó el a-quo: “Bueno pasamos ahora a la otra excepción la de ausencia de la entrega de la carta de instrucción y diligenciamiento del título, esta excepción fue subsanada durante el trámite procesal fue arribada al proceso la carta de instrucciones debidamente firmada por el demandado JAIDER MESINO, por ende se declara como no probada esta excepción”

Su señoría el a-quo fue limitante y restringido en esa postura dejando de lado los precedente judiciales frente a títulos valores de la ausencia o discrepancia en llenar los espacios en blanco del pagare 4761, dado la falta de firma del demandado CARLOS ALBERTO MESINO REYES, debido a que no firmó la carta de instrucción, tal como consta y se prueba en el expediente.

En ese sentido el a-quo omitió pronunciarse sobre este demandado, dado que no ata la carta de instrucción por no haber sido firmada por él y en consecuencia e pagaré 4761 fue llenado arbitrariamente sin las instrucciones dadas por este demandado y además siempre presentó su inconformidad sobre la forma como fueron llenados los espacios en blanco, tales como lo expresado en esa excepción cuando dijo que el pagare fue llenado por la suma de \$ 105.079.964 cuando la hipoteca fue por \$ 61.276.980;

Cuando también dijo que la fecha vencimiento del negocio jurídico fue sucesiva a partir de septiembre 23 de 2011 y así sucesivamente todos los 23 de cada mes siguiente, en ese línea no una concordancia entre el pagaré 4761 con la carta de instrucción siendo censurada por los demandados

Además los demandados en la contestación de la demanda hecho 1º admiten y aceptan haber firmado el pagaré 4761 en blanco y de haber sido llenado de manera arbitraria, exorbitante alterando el valor consignado en el negocio inicial que fue de \$ 29.222.650 por concepto de remanente debido por cada semestre entre los periodo 2004 hasta 2010

Del mismo modo en la excepción de inexistencia de la obligación, se fundamentó en dicha obligación que el origen inicial fue una obligación educativa, lo cual fue corroborado por la representante legal de la demandante cuando también manifestó que el origen del negocio fue educativo del estudiante JAIDER MESINO, donde inició sus estudios de pregrado de medicina desde el año 2004 y culminó académicamente en al año 2010, durante esos periodos el estudiante fue debiendo saldos de matrículas y al final sumaron \$ 29.222.650, que luego la demandante le incrementó el 20% sobre la deuda insoluble quedando un valor total de \$ 35.067.180, que el estudiante no pudo cancelar para la época de su grado, razón por la cual el estudiante a buscar solución para su grado, el demandante puso como condición que firmara una garantía real y el demandado JAIDER MESINO, no tuvo sino que optar forzosamente a buscar la forma de suscribir la garantía real, siendo firmada por el otro demandado, por un valor de \$ 61.276.980, lo cual debió hacerse de manera forzosa.

En ese orden de ideas la deuda real fue de 29.222.650, donde se aportó en estado de cuenta expedido por la Universidad Metropolitana y finalmente fue llenado el pagaré por la suma de \$ 105.079.964 de manera arbitraria por el demandante

Ante esta circunstancia el pagaré 4761 fue llenado sin las instrucciones impartidas por el suscrito, tal como consta en la prueba de la carta de instrucción que no fue firmada por el demandado CARLOS ALBERTO MESINO REYES, la cual fue omitida por el a-quo como una violación al debido proceso.

Así las cosas existió por parte del demandante un indebido diligenciamiento del título o abuso en el diligenciamiento del título pagare 4761 al llenarlo arbitrariamente

Así lo recuerda la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blancos de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar como y porque lleno los títulos, sino que aun en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efecto comercial.”

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196-01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar:

“Recuerdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ello, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizado al tenor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”

En este sentido el a-quo violó la ausencia o violación de la falta de la carta de instrucción, porque a pesar de estar plenamente demostrado en el expediente que no esta firmada por el suscrito en calidad demandado, no decreto prospera esta excepción, al respecto dijo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en la sentencia-----lo siguiente:

El artículo 621 del Código de Comercio³ relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ indicó: "...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer 3 El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha

18. De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

VIOLACION DEBIDO PROCESO

El a-quo violó el debido proceso, debido a que no le dio aplicación a los precedentes judiciales de la doctrina probable de conformidad con el artículo 10 de la ley 153 de 1887, así como la doctrina legal de la que se refiere la ley 105 de 1890 y la C-836-2001, lo cual se apartó de esos precedentes judiciales, los cuales fueron unificados por la sentencia SU-120-2003, al desconocer en el título valor 4761 en blanco que fue reconocido por las partes, que fue llenado de manera arbitraria por el demandante, sin las instrucciones de la carta de instrucción escrita ni verbales del otro demandado.

Así lo ha expresado en la sentencia T-673-2010, 968-2011, que ha dicho que cuando es llenado el título valor de manera arbitraria sin las instrucciones dadas por el suscriptor, el juez le corresponde adecuarla al valor original, que en este caso fue de \$ 29.22.650, conforme fue confesado por los demandados y se aportó el estado de la deuda por conceptos de matrículas universitarias.

Así mismo los demandados confesaron que las deudas fueron de los años 2004 hasta 2010, deudas que al momento de la demanda año 2019 estaban prescritas, pero el demandante llenó el pagaré de manera arbitraria colocando fecha de vencimiento del año 2019.

LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

La legislación Comercial^[1] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio^[2] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”^[3]

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006^[4]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01^[5] se reiteró que *ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[6], precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina^[7] señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirientes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia^[8]:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

ANEXOS: La sustentación de mayo 10 de 2022, ante la primera instancia

SOLICITUD

Solicito se sirva revocar la sentencia de mayo 6 de 2022 proferido por el juzgado 3° Civil Municipal de Soledad y en su lugar se ordene declara probados las excepciones propuestas

Atentamente

CARLOS ALBERTO MESINO REYES

CC # 8.671.160

TP # 70.436 CSJ

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia^[8]:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

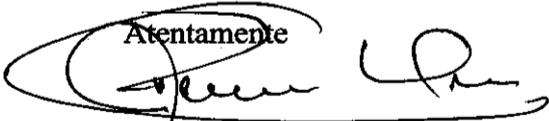
En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

ANEXOS: La sustentación de mayo 10 de 2022, ante la primera instancia

SOLICITUD

Solicito se sirva revocar la sentencia de mayo 6 de 2022 proferido por el juzgado 3º Civil Municipal de Soledad y en su lugar se ordene declara probados las excepciones propuestas

Atentamente



CARLOS ALBERTO MESINO REYES

CC # 8.671.160

TP # 70.436 CSJ

Señores:
JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD
ESD

REF: EJECUTIVO U.METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO
RAD: 087584003003-2019-304-00

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y en mi calidad de apoderado del demandado y en causa propia, estando dentro de la oportunidad legal presento y sustento recurso de **APELACION** contra la sentencia de mayo 6 de 2022, con base en lo siguiente:

SUSTENTACION Y REPAROS DEL RECURSO

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

El a-quo declaro parcialmente probada la excepción de prescripción aceptando el negocio subyacente cuando dijo tanto hace que estamos frente a un negocio subyacente que el proceso es ejecutivo hipotecario y no propio del ejecutivo o normal o personal que no es el caso.”

También dijo el a-quo que no es cierto que la fecha de vencimiento sea la del negocio subyacente, era una obligación que se hacía por instalamentos o por cuotas y los vencimientos de cada cuota está probado con el contrato de hipoteca.

Entonces cuando se hacen por cuotas o instalamentos dice que hay que entrar a revisar la prescripción no desde el momento inicial sino desde el momento en que se van dando una a una los vencimientos.

Entonces en este caso las cuotas se iniciaban en el mes de septiembre del año 2011 y la última debía ser pagadera el día 23 septiembre de 2021

Entonces para mirar esto es importante a la hora de entrar analizar la prescripción del artículo 94 CGP no nos dice que si no notificamos al demandado dentro del año prescribe la obligación, no lo que nos esta diciendo es que para la fecha de presentación de la demanda sea tenida en cuenta como interrupción de la prescripción debe haberse obtenido la notificación de la demanda dentro del año, que quiere decir si no se notifica dentro del año entonces cuenta la fecha real de notificación como termino de prescripción

Para referirse a la cláusula aceleratoria dijo el a-quo sigamos entonces con el punto y vamos a la cláusula aceleratoria es facultativo y se pacta en el caso presente en donde se faculta al ejecutante o acreedor para que hiciera uso de la cláusula aceleratoria en término de prescripción se verifica a partir de la presentación de la demanda se notifique dentro del año sino a partir de la notificación.

Aquí es claro y quiero señalar una vez se notificó uno de los demandados para el caso tenemos el demandado el Dr MESINO se notificó el día 18 de junio de 2021, pero porque en este caso en particular la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción y no la interrumpe porque no se notificó dentro del término y miremos la fecha.

Primera notificación fue el 18 de junio de 2021 el mandamiento ejecutivo de 16 de octubre fue el demandante estado 158. En teoría hablemos que del 16 de octubre de 2020, pero esa fecha tendríamos que tener en cuenta la suspensión de término por pandemia, entonces ya no hablemos de octubre 2020 sino noviembre, diciembre 2020 enero a febrero de 2021, es decir para que se hubiese hecho dentro del año se tendría haber notificado algunos de los notificados en el mes de febrero del 2020 entendiend que los términos se suspendieron el 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio, es decir así a groso modo fueron 4 meses, quiere ello decir la interrupción de la prescripción se dio el día 18 de junio de 2021.

Entonces mirando los estados de cuenta tendríamos que las cuotas de la 1° a la 79 están prescrita y porque digo la 79, si la demanda se interrumpe el 18 de junio de 2021 contado los tres años hacia atrás tenemos que operó la interrupción para el 18 de junio de 2020, del año 2019 y del año 2018, entonces la cuota 79 era la de mayo, entonces de la cuota 80 en adelante para el despacho es exigible, porque independientemente que el pagaré se haya diligenciado con fecha del 2019 como fecha de vencimiento porque tenía la facultad para el momento para hacerla exigible la cláusula aceleratoria no quiere decir que tratándose de una obligación por instalamentos no deba revisarse el vencimiento de cada una de estas cuotas.

MIS REPAROS A LA DECISION

El a-quo mediante estado # 158 del día miércoles 16 de octubre de 2019 notificó al demandante del auto de octubre 15 de 2019, que libró mandamiento ejecutivo contra los demandados CARLOS ALBERTO MESINO REYES y JAIDER ALBERTO MESINO

El artículo 94 CGP Dice: la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Aplicado el artículo 94 CGP a la realidad fáctica tenemos probado: (i)- el estado 158 del día miércoles 16 octubre de 2019 por el cual se notificó al demandante el mandamiento ejecutivo o de pago, contando con un (1) año para notificar a los demandados, los cuales inició al día siguiente jueves 17 de 2019 y finalizó el día sábado 17 de octubre de 2020, por ser día no hábil, debió finalizar el día lunes 19 de octubre de 2020.(ii) se tiene la prueba de la notificación del demandado CARLOS MESINO el día 18 de junio de 2021 y del demandado JAIDER MESINO el día 12 de octubre de 2021, las cuales tienen evidencias claras que fueron notificados después del año a la que se refiere el artículo 94 ibidem

Ahora bien, el CSJ, suspendió los términos judiciales conforme los acuerdos # PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 desde marzo 16 hasta junio 30 de 2020, es decir tres (3) meses y catorce (14) días, debido a la emergencia sanitaria por covid 19, los cuales se levantaron a partir de julio 1° de 2020.

Teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales de tres (3) meses y catorce (14) días, dentro de los términos que tenía el demandante de la carga de la notificación a los demandados y con la finalidad de extender el vencimiento de octubre 19 de 2020 por los meses de la suspensión judicial tendríamos el vencimiento ocurrió el día 27 de febrero de 2021, pero al ser sábado se habilitó para el día 1° de marzo de 2021

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real fue presentada el día 9 de agosto de 2019, fecha para la cual se encontraba prescrita y caducada la acción, partiendo del negocio causal de la garantía real, éste negocio jurídico se originó el día 23 de septiembre de 2011, conforme escritura pública # 3369, pagadero en 120 cuotas mensuales a partir de septiembre 23 de 2011 y hasta septiembre 23 de 2021, teniendo vencimientos individuales cada cuota los días 24 de cada mes, adicionalmente tenía pactado vencimientos anticipados, conforme la cláusula aceleradora (cláusula séptima) en el sentido que con una o más cuotas vencida quedaba facultado el demandante para hacer efectivo anticipadamente el pago total de la obligación.

En ese sentido tenemos que la primera cuota del negocio causal se venció el día 24 de septiembre de 2011 y en función de la cláusula aceleradora,(cláusula séptima) se daba por vencido aun sin estarlo las demás cuotas siguientes y hasta la fecha de la primera notificación al demandado CARLOS MESINO, fue junio 18 de 2021, transcurrieron 9 años, 8 meses y 25 días, de prescripción y la segunda notificación al demandado JAIDER MESINO ocurrió el día 12 de octubre de 2021, transcurrió 10 años y 19 días de prescripción, teniendo en cuenta que el pagaré prescribe en tres años desde su vencimiento (art 789 C. Co)

Así mismo la fecha de notificación al demandante octubre 16 de 2019 y la fecha de notificación a los demandados fue la primera el día 18 de junio de 2021 y la segunda el día 12 de octubre de 2021, habiendo transcurrido mas de un año para cumplir con la carga de la notificación y en consecuencia no quedó interrumpida la prescripción

Además tratándose de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, tal como se fijó el litigio, el numeral 1° del artículo 468 CGP señala. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. Así mismo señala los requisitos que se deben acompañar a la demanda como es el título que presta merito ejecutivo, así como el de la hipoteca

En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes» (Sentencia C-332/01, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de 29-III-2001).

En ese orden de ideas no compartimos la decisión del a-quo de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las cuotas primera (1°) a la setenta y nueve (79) y no declarar prescrita las cuotas ochenta (80) en adelante, porque es un negocio por instalamentos que ocurre desde el momento en que se van dando las instalamentos y del cual se pactó la cláusula aceleratoria, el acreedor se le otorga el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación periódica, las cuales no son exigibles, por ser una cláusula de mera exigibilidad anticipada de la obligación, por tratarse de por vencimientos ciertos y sucesivos..

A pesar de estar contemplado en el negocio jurídico (cláusula séptima) también la ley lo exige a falta de convenio, tal como lo señala la ley 46 de 1923 y la ley 45 de 1990. De modo que la excepción de prescripción y caducidad no es parcial sino total, por razones de la cláusula acelerada pidiendo el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas.

El demandante acompañó con la demanda el título valor pagaré # 4761 con fecha de vencimiento agosto 2 de 2019, la escritura pública de hipoteca # 3369 de septiembre 23 de 2011 y una solicitud de crédito # 4761 sin fecha de Metrofondo.

El pagare # 4761 nació a la vida jurídica, como causal de la garantía real hipotecaria contenida en la escritura pública # 3369 de septiembre 23 de 2011, por lo que en el presente proceso estamos frente a un negocio jurídico causal subyacente, conforme lo señaló el a-quo, y se tipifica el negocio jurídico causal subyacente, porque se tiene probado en el expediente la solicitud de crédito # 4761, siendo el mismo número del pagaré # 4761, por lo que existe identidad entre la documentación, así como entre las partes, de tal manera que no queda ninguna duda de la relación jurídica existente desprendible el crédito de la solicitud que avala el mismo pagare.

El negocio jurídico es un acto unilateral o contractual, producto de la voluntad, destinado a crear, modificar, ceder o extinguir obligaciones. Si la voluntad solamente está destinada a crear, el negocio jurídico adquiere el nombre de contrato (C. Civil. art. 1495)

Los títulos valores, tienen como fundamento los negocios jurídicos, especialmente los contratos, por virtud de los cuales se pacta que el pago de alguna de las obligaciones, generalmente, las de dinero, se satisfagan a través de dichos instrumentos negociables.

Como sucede con los contratos de venta del automotor, del inmueble, o la prestación de servicios, en ellos las partes pueden convenir que el pago se haga a través de una letra de cambio, un cheque o un pagaré.

Debe distinguirse que si bien el título valor se conviene crearse a partir del negocio jurídico o del contrato, el nacimiento o creación del mismo responde a un acto mercantil unilateral, según el artículo 20 Núm. 6 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece que son actos mercantiles "El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos"

La voluntad unilateral

De ahí que no es válido señalar que el título es un acuerdo de voluntades. La voluntad conjunta da lugar a establecer las estipulaciones del contrato y dentro de ellas convenir el pago a través de un título valor, el cual se nace bajo la existencia de un acto unilateral de su creador.

Por tanto, la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión. Es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio jurídico que vincula a las partes negociales, y por virtud de la cual se origina la compraventa, el mutuo, el contrato de arrendamiento, etc.

El título valor está ligado a esta relación, empero, bajo las reglas propias dada su regulación especial, puesto que, si bien el pago de la obligación de dinero generada en el contrato se conviene descargarse con un instrumento negociable de origen en un acto unilateral (C. de Co, art. 20 Num. 6), que circula sin consideración a su causa.

VERIFICACION DEL NEGOCIO CAUSAL

Se ha admitido, pese al contenido del artículo 430 CGP, en los procesos ejecutivo cuando el soporte de pago corresponde a un título valor es de resorte del juzgador verificar, incluso de oficio, los efectos y legalidad del negocio causal.

De suerte que no puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación, pues a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia de haber habido conforme a la ley de circulación (art. 647 C.Co), requisito sin el cual hace que el título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria (art. 620, 625., 793 C.Co)

En este sentido, los demandados fueron categóricos y claro en la contestación de la demanda, al desmentir el hecho primero donde afirma haber firmado el pagare el día 25 de julio de 2019, al contestar que fue firmado el día 23 de septiembre de 2011, fecha en la cual nació el negocio jurídico de la garantía real # 3369.

¿Qué es un título valor causal?

Un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia. Son ejemplos de títulos causales las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

El negocio jurídico causal subyacente, tuvo su origen el día 23 de septiembre de 2011, mediante la escritura pública de hipoteca # 3369, obligación por valor de \$ 61.276.968, para ser canceladas en 120 cuotas mensuales, ciertas y sucesivas, a partir de septiembre 23 de 2011 y así sucesivamente todos los 23 de cada mes hasta la última cuota que fue septiembre 23 de 2021, prueba plenamente demostrada en el plenario,

También está plenamente demostrado con los interrogatorios a los demandados en la audiencia virtual de abril 21 de 2022, fueron claro y categórico en manifestar que no han cancelado ninguna cuota de las estipulada en la garantía real y se corrobora con la demanda en el hecho segundo que dice: “En la actualidad los demandados no han realizado el pago adeudado.”

En ese contexto no queda ninguna duda que el primer vencimiento de la obligación contenida en la escritura pública 3369 fue el día 24 de septiembre de 2011.

Ahora bien la obligación contenida en la escritura pública 3369, tiene una clausula aceleradora, donde el incumplimiento de una o más cuotas el acreedor quedaba facultado para cobrar por vía judicial toda la obligación, dentro del término de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento

Sin embargo el demandante presentó la demanda el día 9 de agosto de 2019, tiempo posterior a los tres años contado desde su vencimiento. Es decir que entre la fecha de vencimiento, esto es septiembre 24 de 2011 y la fecha de la presentación de la demanda

para el cobro judicial, fue agosto 9 de 2019, transcurrieron mas de tres años y en consecuencia quedó prescrita y caducada la acción de cobro judicial del pagaré # 4761 En razón que el artículo 789 C. Co señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE, sobre este tipo de negocio me permito transcribir la sentencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali, en la sentencia anticipada # 07 de 13 de marzo de 2020, en el ejecutivo singular de Eduardo Ossa, demandado Marina Sánchez, radicación 76001400300420180020000, al pronunciarse sobre la prescripción de cobro de lo no debido por renuncia expresa al cobro de intereses dice:

“Pero en la caso en concreto no podemos apartarnos del hecho que el titulo valor aquí demandado y debidamente endosado en propiedad, nació de un negocio subyacente en el que se pactó condiciones que afectan directamente la ejecución del mismo, como es el cobro de los intereses pretendidos en la demanda.

Por medio del endoso en propiedad, se trasmite la propiedad del título, y es el único endoso que produce todos los efectos que corresponden ya que otro tipo de endoso, o bien limitan su eficacia a algunos de los resultados obtenidos por el endoso en propiedad, o bien producen los efectos de una mera cesión ordinaria.

Normalmente el endoso en propiedad supone la existencia de una relación o negocio jurídico subyacente entre el endosante y el endosatario de ahí que el endosante, al transmitir la propiedad del título, lo hace con todo sus efectos, y al transferir la propiedad del título valor, transfiere igualmente todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta y salvo cláusula o disposición legal en contrario, el endoso en propiedad obliga a quien lo hace, solidariamente con los obligados anteriores.

En estas circunstancias es dable señalar que, en el endoso en propiedad, el endosante transfiere todo los derechos inherentes al título, es decir, NO SOLAMENTE LOS PRINCIPALES SINO TAMBIEN LOS ACCESORIOS A ESTE. Adicionalmente, la facultad para que el endosatario ejerza dicho derecho conforme lo establece el artículo 656 C. Co, es debidamente refrendado con lo consagrado en el artículo 628 ibidem.

Descendiendo al caso concreto tenemos entonces que aplicación a la normatividad mencionada, si bien se tendría que al haber efectuado el endoso en propiedad, el tercero que aquí demanda, no tendría injerencia en la negociación efectuada entre lo que inicialmente se obligaron en el negocio jurídico subyacente como fue el contrato de compraventa, de conformidad con el artículo 628 del Código de Comercio, que estima que “La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.”

Al verificarse la documentación aportada al plenario, se encuentra debidamente probado que efectivamente en el contrato de promesa de compraventa suscrito como negocio jurídico subyacente a la creación de la letra de cambio objeto del presente proceso se estipuló en su cláusula CUARTA, LA EXONERACION DEL COBRO DE INTERESES sobre el capital allí consignado, es decir sobre la suma de Cinco Millones de Pesos, que igualmente son correspondientes al monto pretendido en esta acción ejecutiva.

Situación idéntica al caso concreto donde existió un negocio jurídico subyacente como fue la garantía real de la hipoteca 3369, donde existía un pago de 120 cuotas mensuales siendo la primera el día 23 de septiembre de 2011, de modo que ante el incumplimiento el demandante debió ejecutar la acción a partir del 24 de septiembre de 2011 y no agosto 9 de 2019 porque la obligación ya estaba prescrita y caducada

NEGOCIO JURIDICO CAUSAL SUBYACENTE

Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.

Como ya se dijo la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12º, CCo). Así lo reconoció la jurisprudencia de la CSJ9 y lo reiteró posteriormente al citar: Es apenas lógico entender el porqué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio). 10

En ese orden de ideas, siempre que se presente identidad entre quienes concurrieron al momento de la creación del título y los protagonistas de la ejecución, será posible aducir una defensa de tal naturaleza, cuya prosperidad radicará, obviamente, en el cumplimiento de la carga demostrativa correspondiente

Bajo estas premisas es claro que el negocio jurídico subyacente causal existe identidad entre las partes que son los mismos demandados en el pagaré y el escritura 3369, con el mismo de la ejecución que es la Universidad Metropolitana quien es endosatario de METROFONDO.

Así las cosas existe identidad y demostración del negocio causal subyacente, por lo que se infiere que la fecha de vencimiento es la originaria del negocio causal el cual tiene pactado la cláusula aceleratoria conforme lo señala la cláusula séptima

AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN

En cuanto esta excepción declarada no probada, mi reparos los estribos es que de la firma de la carta de instrucción solo corresponde al demandado JAIDER MESINO, estando ausente la del demandado CARLOS MESINO, entendiendo que la responsabilidad es individual, y cada demandado responde por sus propios actos.

Es el caso del demandado CARLOS MESINO que no firma la carta de instrucción violándose lo tipificado por el artículo 622 C .Co y en consecuencia el pagaré 4761 no tiene validez y carece de mérito ejecutivo, tal como lo expresó la sala civil de la CSJ sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 junio 30 de 2009 MP Edgardo Villamil, igualmente sentencia 50001-22-13-000-2011-00196-01 septiembre 28 de 2011 MP Pedro Oviedo Muner

Así las cosas conforme lo plasmó el a-quo que esta subsanación fue subsanada y agregada al expediente debidamente por JAIDER MESINO.

ALTERACION DEL VENCIMIENTO DEL PAGARE

Existe alteración del vencimiento del pagaré, partiendo de la carta de instrucción solo está firmada por el demandado JAIDER MESINO existiendo ausencia y falta de firma de la carta de instrucción del demandado CARLOS MESINO, para señalar que a falta de firma de la carta de instrucción de uno de los demandados existe alteración del pagaré por cuanto el negocio causal que originó el pagare fue la garantía real contenida en la escritura 3369 de septiembre 23 de 2011, fecha original del negocio jurídico.

Así las cosas esta demostrado en el plenario la existencia de un negocio causal, que se originó con la escritura de hipoteca 3369, donde el demandado CARLOS MESINO, como avalista del demandado JAIDER MESINO, se comprometió a pagar la suma de \$ 61.276.980 en 120 cuotas mensuales por valor cada una de \$ 1.200.509 iniciando la primera el día 23 de septiembre de 2011, así todos los 23 de cada mes pagaría cada cuota hasta el vencimiento de la última de septiembre 23 de 2021.

Para respaldar y garantizar la deuda contenida en el escritura de hipoteca 3369, se firmó el pagaré # 4761 en blanco y por su puesto existió una carta de instrucción que estuvo oculta por el demandante hasta el traslado de las excepciones cuando fue aportada, en ella se observa claramente que no está firmada por el avalista-demandado CARLOS MESINO, entendiendo desde luego que existe alteración en el vencimiento porque esos vencimiento estaban atado al negocio causal de la hipoteca, es decir su vencimiento varía dependiendo de los pagos convenidos en la hipoteca, del cual esta plenamente probado que los demandados no cancelaron ninguna cuota de las convenidas, por lo que se tiene entonces que el vencimiento inicial ocurrió el día 24 de septiembre de 2011 y no el día 2 de agosto de 2019, como lo acomodó el demandante para fingir y revivir la prescripción de septiembre 23 de 2011.

Ahora bien en los interrogatorios de los demandados fueron claro, categórico, al manifestar que la carta de instrucción fue impuesta, ordenada por el tenedor, acreedor para que la firmara en la forma como lo habían llenado el demandante, es decir no existió la voluntad de los demandados para manifestar en la carta de instrucción la manera como debían llenarse los espacios en blancos, sino fue la imposición del demandante.

Esa confesión fue dada por ambos demandados sin embargo el a-quo nunca se pronunció sobre esa confesión, haciendo caso omiso a dichas interrogatorios.

Razón por la cual existe en la carta de instrucción firmada únicamente por el demandado JAIDER MESINO que dice: “2.—Las fechas de emisión y vencimiento serán las del día en que sean llenados los espacios en blanco.”

Considerando su señoría que es expresión no son propia ni siquiera de una persona de poco raciocinio, y por eso me consta que esa carta de instrucción fue impuesta para que la firmara, razón por la cual solo esta firmada por el demandado JAIDER MESINO y donde en calidad de demandado doy fe y declaro bajo la gravedad del juramento que esa carta fue impuesta.

En ese sentido literal de la carta fue tan impuesta que el mismo a-quo en su decisión expreso literalmente como “no quiero decir que entonces no va ver prescripción infinita” Es decir que evidentemente con esas literalidad consignada en el carta de instrucción, no queda ninguna duda que el pagare no tenía vencimiento, efectivamente era infinito, porque el tenedor solo lo iba llenar en la fecha que le antojara o fuera a presentar la demanda, es decir podía ser en 20 años o más y aun la fecha sería la misma cuando decida llenarlo.

Entonces su señoría espero se tome razonablemente esa postura del demandante de amañada de antijurídica, de aprovecharse de los menos fuertes para obligarlos a firmar.

Este fue el caso nuestro donde el demandado JAIDER MESINO, en su calidad de estudiante de la facultad de medicina, quedo debiendo una renanamente de los semestres y como no tuvo como cancelar, lo obligaron a que firmara una hipoteca y además el pagaré para respaldar la hipoteca y una carta de instrucción acomodada a su manera de el demandante.

Es por eso que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La jurisprudencia de la sala de casación Civil dela Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil enseña que “(L)a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella esta consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

En consecuencia solicito a su señoría revoque la decisión de declarar probado esa excepción y en su lugar declare probada la fecha del pagaré la del negocio jurídico, es decir la del septiembre 24 de 2011 y demás cuotas en razón a la cláusula aceleratoria, debido a que el pagaré no es exigible, por cuanto esas cuotas están prescritas.

Ahora en los peores de la casos, que no aplique el negocio subyacente, tenemos que el pagare tiene fecha de vencimiento agosto 2 de 2019, la demanda fue presentada agosto 9 de 2019, se notificó por estado 158 de octubre 19 de 2019 sin notificarse dentro del año de que trata el artículo 94 CGP, sino el día 18 de junio de 2021 se notificó el demandado CARLOS MESINO, transcurrieron entre la fecha de vencimiento del pagaré # 4761 de agosto 2 de 2019 y la fecha de la primera notificación junio 18 de 2021, transcurrieron 1 año, 10 meses y 16 días prescrito y sin prescribir del 19 de junio de 2021 hasta agosto 2 de 2022, equivalente a 13 meses y 13 días, las cuotas eran de \$ 1.200.509 por 13=\$ 15.606.617.

En el caso de la segunda notificación, ocurrió el día 12 de octubre de 2021 del demandado JAIDER MESINO y la fecha de vencimiento fue agosto 2 de 2019, transcurrieron 9 meses y 20 días por \$ 1.200.509= \$ **10.804.581**

FALTA DE REQUISITOS DEL PAGARE

La juez al pronunciarse sobre estas excepciones, expresó que los demandados, debió hacerle mediante recurso, pero cuando se trataba de negocios subyacente causal no ataba al juez y en consecuencia se pronunciaba mas adelante y al final hizo silencio de ella.

Es por eso que me permito hacer uso de ese derecho para solicitarle a su señoría la falta de requisito de la forma de vencimiento como se ha venido expresando nuestra inconformidad donde el negocio jurídico nació a la vida jurídica con la escritura de hipoteca 3360, la cual fue suscrita el día 23 de septiembre de 2011 y tuvo como istalamentos 120 cuotas las cuales se iniciaron a cancelar desde septiembre 23 de 2011 hasta septiembre 23 de 2021 con una cláusula aceleratoria que facultaba al demandante darla por vencida anticipadamente en caso de mora, mora que ocurrió desde la primera cuota septiembre 23 de 2011, estando vencido a partir de septiembre 24 de 2011.así las cosas opera la prescripción (iv, art.709) la forma de vencimiento.

Lo mismo la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (i, art.709) si miramos el pagare tiene una suma de (\$105.079.964 y la escritura de hipoteca 3369 tiene un valor de \$ 61.276.980 diferencia que el a-quo las llamó como error del demandante al momento de llenar el pagare.

Posición no compartida por los demandados y del cual presentamos nuestros reparos mas bien del error judicial en que incurrió el a-quo de ejercer una defensa del demandante mas de impartir una justicia justa y equilibrada, violando de esta manera el derecho a la igualdad frente a los demandados, si tenemos en cuenta que existe evidentemente una falta de requisito en el pagare, teniendo como punto de partida el negocio subyacente que he venido reiterando en forma consecutiva, donde además no se puede perder de vista a lo de la literalidad del pagare si al comprara el negocio subyacente con el pagare se tiene la identidad entre los documentos obtenidos de las pruebas, las cuales se observa una solicitud de crédito aportado al plenario donde coincide el # 4761 con el mismo número del pagare, lo que se demuestra que el pagare nació a la vida jurídica del negocio subyacente.

Solicitud de crédito que a la postre fue la que dio origen al negocio causal subyacente como es la hipoteca 3369 de septiembre 23 de 2011 cuyo valor es de 61.276.964.

Así las cosas no existió ningún error del demandante como lo refirió el a-quo en defensa del demandante, lo que existió fue una mala fe, para obtener un provecho ilícito dineral del demandante como un enriquecimiento sin causa.

Esto se demuestra porque de no haber ejercido el derecho de defensa los demandados, hubiese ocurrido seguir adelante la ejecución por el valor de \$ 105.079.964 mas intereses moratorios desde el momento de la mora esto es agosto 2 de 2019, los cuales hubiese arrojado un valor mas o menos al mismo valor del capital del pagare y seguramente que esa misma juez en el caso contrario, no hubiera dicho lo mismo para los demandado, porque la ley no se lo permitía.

Así las cosas su señoría, esa posición del a-quo es de sumo peligro para administrar justicia, teniendo en cuenta que estamos frente a un error judicial de los que la ley 270 de 1996 y el artículo 90 constitucional faculta al usuario para acudir por responsabilidad patrimonial del Estado.

Y que decir de la mención del derecho que el título se incorpora (i,art.621) al igual que los demás existió un negocio jurídico que nació con la solicitud de crédito 4761, que incluso no menciono cual fue la clase de crédito, con esa solicitud nació la hipoteca 3369 y también el pagare 4761, los cuales no mencionan cual es el derecho que se incorpora en el pagaré.

Del interrogatorio de parte a la demandante dijo que la obligación surgió de estudios universitarios, lo mismo coincidieron los demandados que el vínculo que tenía el demandado JAIDER MESINO fue de estudiante en la Universidad Metropolitana, pero el negocio jurídico nació de METROFONDO, una cooperativa del demandante pero de manera independiente tal como lo expreso la misma representante legal de la demandante.

La declaración del representante legal de METROFONDO manifestó que esos créditos provienen de contratos administrativo entre METROFONDO y la demandante pero no demostró la prueba que así lo dijera.

Por estas razones mi defendido jamás tuvo ningún negocio con METROFONDO, solo una relación Universitaria quedo debiendo unos remanentes semestrales, los cuales era consentidos por la Universidad y de esa manera terminó su carrera, pero al tiempo de graduarse no lo pudo hacer por la mora, que posterior al grado se acercó a la Universidad y la condición de la Universidad era que tenía que constituir una garantía real y aparte respaldar con un pagare, no existiendo otra formula el demandado JAIDER MESINO aceptó, accediendo el demandado CARLOS MESINO, en calidad de padre biológico a hipotecar su inmueble para finiquitar el grado universitario, pero hubo el aprovechamiento y la imposición de la Universidad de hacer los mismo que hizo con la alteración del título de cobrar una deuda que el momento estaba en 28.000.000 aproximado a llevarla a 61.276.980, que hoy la tiene representada en la demanda a \$ 105.079.980.

Así las cosas no existió la voluntad de las partes demandadas para el nacimiento del negocio jurídico ni mucho menos para el pagare.

SOLICITUD

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva modificar la sentencia del 6 de mayo de 2022 proferida por el juzgado 3° Civil Municipal de Soledad de modificar la excepción parcial de prescripción por prescripción total

Atentamente

CARLOS ALBERTO MESINO REYES

CC # 8.671.160 Barranquilla

TP # 70.436 CSJ

Así las cosas su señoría, esa posición del a-quo es de sumo peligro para administrar justicia, teniendo en cuenta que estamos frente a un error judicial de los que la ley 270 de 1996 y el artículo 90 constitucional faculta al usuario para acudir por responsabilidad patrimonial del Estado.

Y que decir de la mención del derecho que el título se incorpora (i,art.621) al igual que los demás existió un negocio jurídico que nació con la solicitud de crédito 4761, que incluso no menciono cual fue la clase de crédito, con esa solicitud nació la hipoteca 3369 y también el pagare 4761, los cuales no mencionan cual es el derecho que se incorpora en el pagaré.

Del interrogatorio de parte a la demandante dijo que la obligación surgió de estudios universitarios, lo mismo coincidieron los demandados que el vínculo que tenía el demandado JAIDER MESINO fue de estudiante en la Universidad Metropolitana, pero el negocio jurídico nació de METROFONDO, una cooperativa del demandante pero de manera independiente tal como lo expreso la misma representante legal de la demandante.

La declaración del representante legal de METROFONDO manifestó que esos créditos provienen de contratos administrativo entre METROFONDO y la demandante pero no demostró la prueba que así lo dijera.

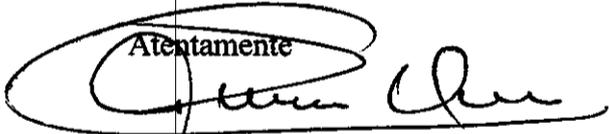
Por estas razones mi defendido jamás tuvo ningún negocio con METROFONDO, solo una relación Universitaria quedo debiendo unos remanentes semestrales, los cuales era consentidos por la Universidad y de esa manera terminó su carrera, pero al tiempo de graduarse no lo pudo hacer por la mora, que posterior al grado se acercó a la Universidad y la condición de la Universidad era que tenía que constituir una garantía real y aparte respaldar con un pagare, no existiendo otra formula el demandado JAIDER MESINO aceptó, accediendo el demandado CARLOS MESINO, en calidad de padre biológico a hipotecar su inmueble para finiquitar el grado universitario, pero hubo el aprovechamiento y la imposición de la Universidad de hacer los mismo que hizo con la alteración del título de cobrar una deuda que el momento estaba en 28.000.000 aproximado a llevarla a 61.276.980, que hoy la tiene representada en la demanda a \$ 105.079.980.

Así las cosas no existió la voluntad de las partes demandadas para el nacimiento del negocio jurídico ni mucho menos para el pagare.

SOLICITUD

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva modificar la sentencia del 6 de mayo de 2022 proferida por el juzgado 3° Civil Municipal de Soledad de modificar la excepción parcial de prescripción por prescripción total

Atentamente


CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC # 8.671.160 Barranquilla
TP # 70.436 CSJ